

Julio 10, 2017

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las doce horas del día diez de julio de dos mil diecisiete, en la sala de juntas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ubicada en la casa número doscientos uno de la Avenida cinco Oriente de la colonia Centro de la Ciudad de Puebla, se reunió el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, para celebrar la sesión ordinaria número ITAIPUE/13/17 con la participación de María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Comisionada Presidente, Laura Marcela Carcaño Ruíz y Carlos Germán Loeschmann Moreno, con el carácter de Comisionados Propietarios, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.-----

La Comisionada Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la sesión.-----

I.- En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la celebración de la presente sesión.-----

II.- En uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto.-----
El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 13/17.10.07.17/01.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba, por unanimidad de votos, el orden del día de la Sesión Ordinaria ITAIPUE/13/17, propuesto por el Coordinador General Jurídico”-----

En este sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos:-----

- I. Verificación del quórum legal.-----
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.-----
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 02/PDP-PAN-01/2017 Y SUS ACUMULADOS.-----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 90/SFA-14/2017.-----
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 91/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-11/2017.-----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 92/SEP-02/2017 Y SU ACUMULADO.-----
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 99/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-12/2017 Y SU ACUMULADO.-----
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 101/FGE-03/2017.-----
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 106/SA-PUEBLA-01/2017.-----
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 112/BUAP-07/2017.-----
- XI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 113/SDRSOT-06/2017.-----
- XII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 117/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-19/2017.-----
- XIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 119/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-21/2017.-----
- XIV. Asuntos generales.-----

III. En relación al tercer punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución con número de expediente 02/PDP-

Julio 10, 2017

PAN-01/2017 Y SUS ACUMULADOS, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO, a efecto de que el sujeto obligado modifique la resolución de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete y emita una nueva en la que lleve a cabo la disociación y oposición solicitadas por cada uno de los hoy recurrentes y notifique ésta, de conformidad con las disposiciones legales para ello.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.-----

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su acatamiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.-----

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutive que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, el Comisionado Loeschmann refirió que mediante escrito presentado el catorce de febrero de dos mil diecisiete ante el sujeto obligado, de manera individual, cada uno de los recurrentes, solicitaron la oposición respecto al tratamiento de sus datos personales, así como el procedimiento de disociación, en virtud de que con fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, se exhibió en estrados físicos del Comité Directivo Municipal de un instituto político, un documento que contenía sus nombres, con una supuesta cantidad adeudada por concepto de cuota partidista. En respuesta, el sujeto obligado, el diez de marzo de dos mil diecisiete, emitió resolución en la que negó lo solicitado, argumentando que no había existido un tratamiento inadecuado, ya que los recurrentes son servidores públicos y sus datos figuran tanto en la página del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, como en el Padrón de Militantes. El tres de abril de dos mil diecisiete, cada uno de los recurrentes presentó por escrito ante este Instituto, recurso de revisión en contra de la resolución aludida, a través de la cual les fue negada la OPOSICIÓN al tratamiento de sus datos personales. El sujeto obligado, al rendir informe con justificación, argumentó que la resolución emitida el diez de marzo de dos mil diecisiete, se encontraba apegada a Derecho y que la apreciación de los recurrentes resultaba errónea, al confundir la protección de datos personales a las que tiene derecho todo ciudadano, con la obligación de hacer públicos sus datos, patrimonio y percepciones por parte de los servidores públicos, en virtud de que sus nombres, cargos y percepciones obran en registros públicos consultables. La ponencia arribó a la conclusión de que los agravios expuestos por los recurrentes eran fundados, toda vez que sus datos personales no debieron ser utilizados de la forma en que se hizo, ya que el patrimonio de las personas (activo y pasivo) es un dato confidencial, con independencia de que los hoy inconformes se desempeñen como servidores públicos. Por lo expuesto, en términos de la fracción IV, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la ponencia del Comisionado Loeschmann propuso **REVOCAR** el presente asunto, a efecto de que se modifique la resolución de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete y se emita una nueva en la que se lleve a cabo la disociación y oposición solicitadas por cada uno de los hoy recurrentes.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 13/17.10.07.17/02.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 02/PDP-PAN-01/2017 Y SUS ACUMULADOS, en los términos en que quedó asentado

Julio 10, 2017

en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IV. En relación al cuarto punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 90/SFA-14/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO. - Se decreta el **CONFIRMAR** en el presente asunto, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz expuso que el proyecto de resolución tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública en la que el hoy recurrente solicitó al sujeto obligado copia de las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del gobierno del estado de Puebla en el periodo comprendido del año dos mil cinco al dos mil diez. El sujeto obligado respondió que la Dirección de Servicios Logísticos de Apoyo al Ejecutivo tiene entre sus atribuciones llevar el inventario de las aeronaves que son propiedad del Gobierno del Estado, así como su registro y control, en cuyo contenido se encuentran entre otros datos, la información relativa a las bitácoras de vuelo; haciendo del conocimiento del hoy recurrente, que no se iba a proporcionar la información solicitada, debido a que era información considerada de acceso restringido, bajo la figura de reservada, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. El hoy recurrente interpuso un recurso de revisión, en el que manifestó como motivos de inconformidad, la clasificación de la información solicitada como reservada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta. Derivado de lo anterior, el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido argumentó que el acto reclamado si existía, sin embargo, no era violatorio de derechos humanos ni de ningún otro ordenamiento legal aplicable al caso en concreto, debido a que su Unidad Administrativa, solventó en tiempo y forma legales la respuesta otorgada, aunado a que con fecha dos de mayo del año en curso, se remitió al correo electrónico del hoy recurrente un alcance en el que se le informó que la reserva de la información, fue confirmada por el Comité de Transparencia, mediante acta de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, a través de la aplicación de la prueba de daño presentada por el área responsable, que consistió básicamente en demostrar que de divulgarse la información que se solicitaba, se ponía en riesgo la seguridad del Titular del Poder Ejecutivo y en su caso la integridad de las personas que viajan con él, así como de los funcionarios públicos que se desplazan en las aeronaves a cumplir con alguna tarea encomendada en beneficio de la sociedad y que si bien, se trata de bitácoras de vuelo de otro periodo, con dicha publicidad, se podrían generar patrones de vuelo aplicables a la actualidad, actualizando así el punto Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que mencionan que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113 fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud. Siendo así, la información se encontraba clasificada como reservada en términos del artículo 123 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. De los argumentos vertidos por las partes, la Comisionada Carcaño comentó que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, sin exceder las facultades y competencias que éste posee, llevando a cabo un adecuado balance entre el derecho de acceso a la información y la seguridad nacional como su limitante. Ahora bien, del estudio de la presente resolución, -continuó indicando- se desprendería que se debe privilegiar en todo momento el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6° Constitucional, tomando en consideración que una de las restricciones al derecho de acceso a la información es la seguridad nacional. Es importante mencionar que la seguridad pública se traduce en un asunto de seguridad nacional en el grado en que la manifestación del fenómeno criminal represente un riesgo para la integridad, estabilidad y permanencia del Estado,

Julio 10, 2017

lo que resulta aplicable al caso. La Ley de Seguridad Nacional menciona lo siguiente: “Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional: (...) VI. ACTOS EN CONTRA DE LA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN.” De lo anterior, resultó evidente que lo referente a las Aeronaves propiedad del Gobierno del Estado de Puebla, encuadra en el supuesto mencionado en La Ley de Seguridad Nacional como “Actos en contra de la seguridad de la Aviación”. Una vez encuadrada la información materia del presente recurso al supuesto de la seguridad nacional como restricción al derecho de acceso a la información y de las constancias que de las pruebas ofrecidas por las partes se desprenden, se infiere que el hecho de proporcionar la información solicitada, si bien es cierto es referente a un periodo que no es en tiempo presente, también lo es que muchas funciones y actividades propias de las responsabilidades con las que cuentan los servidores públicos, incluido el Titular del Ejecutivo, que utilizan las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado de Puebla, en el desempeño de las atribuciones que tienen conferidas, no cambian, es decir, existen actividades que son frecuentes y constantes, relacionadas a traslados, tiempos de vuelo, rutas, velocidad, altura, destinos, horarios de aterrizaje, lugares de aterrizaje y despegue, información de la tripulación, información de autopistas aéreas, entre otras, son elementos que se consideran suficientes para inferir y determinar PATRONES DE VUELO en los que siguiendo la línea de una actividad en tiempo pasado, se puede inferir la misma en tiempo presente y a su vez futuro, lo que puede agredir directamente el bien jurídico tutelado que es la seguridad nacional y la vida e integridad de los tripulantes. Ahora bien, para la sustanciación de este proyecto, se tomó en consideración la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la revocación de la resolución del INAI, mediante Sesión Pública Ordinaria número 27 el día 3 de abril del 2017 en la que se resolvió lo siguiente: “POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, TODA LA INFORMACION RESPECTIVA A VUELOS DE LA FLOTA AEREA PRESIDENCIAL, DEBE SER CONSIDERADA COMO RESERVADA, refiriendo que la difusión de la información solicitada atenta contra la seguridad nacional y al otorgarla se formarían patrones de comportamiento que pudieran ayudar a crear estrategias para quien estuviera interesado en afectar la seguridad nacional...” De lo anterior resulta notorio que, en el caso concreto, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio a la seguridad nacional, ya que al desclasificar la información materia del presente recurso, se pone en riesgo el orden público, la seguridad del Titular del Ejecutivo y la integridad de las personas que viajan con él. Por lo que EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACION, ES MAYOR AL INTERÉS DE CONOCERLA, por lo que la ponencia de la Comisionada Carcaño propuso, en base al artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado en cuanto a reservar la información referente a las bitácoras de vuelo del periodo comprendido del año 2005 al año 2010 de conformidad con el artículo 124 párrafo primero de la Ley de la Materia.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 13/17.10.07.17/03.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 90/SFA-14/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V. En relación al quinto punto del orden del día, la Comisionada Presidente María Gabriela Sierra Palacios sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 91/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-11/2017, que fue

Julio 10, 2017

circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO. - Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que el sujeto obligado proporcione la información en versión pública, de las declaraciones patrimoniales solicitadas, atendiendo el principio de máxima publicidad de la información; en relación a la inexistencia de la información, se realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información solicitada o en su caso observe lo establecido en el artículo 159 de la Ley de la Materia, y por último ofrezca al hoy recurrente otras modalidades de entrega, para que éste pueda obtener la información de su interés.-----

SEGUNDO. - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.-----

TERCERO. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.-----

CUARTO. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutiveo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Presidente manifestó que este proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada por escrito ante el Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, mediante la cual el recurrente solicitó, se le expidieran, en formato de disco compacto la siguiente información; situación patrimonial del Presidente Municipal Constitucional, Todos y cada uno de los regidores que conforman el Ayuntamiento, Secretario General y de los Asuntos Jurídicos de la Presidencia, Tesorero General, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento, copia de las facturas por obras de modernización y ampliación de la infraestructura municipal, los uniformes de las veintitrés escuelas primarias oficiales del municipio, por la compra de cuatro mil cuatrocientos setenta y seis tanques de almacenamiento de agua, del Programa recámara adicional y programa de techos firmes, de despensas entregadas en dos mil seis y desayunos, de la ampliación y mantenimiento de la red eléctrica, de lo que el gobierno municipal invirtió en obras de drenaje, alcantarillado y agua potable, de las acciones de ampliación de mejora de vialidades en el dos mil seis, de la construcción y techado de la Plaza Cívica del CEDAT, capacitaciones recibidas por elementos municipales en dos mil seis, de las infracciones del año dos mil seis de los vehículos ingresados al corralón, así como de las cuatrocientas noventa y seis infracciones por resultados positivos en alcohol y de las mil quinientas veinticuatro infracciones adicionales por incumplimiento del reglamento de tránsito, del número de oficios de la puesta a disposición del año dos mil seis a la fiscalía general de justicia con motivo de la detención y aseguramiento de las ocho mil bandas delictivas y del informe de gobierno del año dos mil seis que rindió el presidente municipal. El Sujeto Obligado, notificó la respuesta en los siguientes términos; se hizo del conocimiento del recurrente que en relación a la situación patrimonial de los servidores públicos, no era posible entregar la información ya que ésta era de carácter confidencial, que derivado de las facturas solicitadas estas se habían trabajado de manera conjunta con el estado de Puebla y por lo tanto lo solicitado no obraba dentro de sus expedientes, en cuanto a lo que hace a las preguntas marcadas con los numerales 13 y 15, se le hacía saber al recurrente el costo de reproducción de la información solicitada. En consecuencia, se interpuso recurso de revisión por escrito ante el Instituto de Transparencia, al que se le asignó el número de expediente 91/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-11/2017 manifestando como motivo de inconformidad, la clasificación de la información como confidencial, la inexistencia de la información y el costo excesivo por cobro de reproducción. Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó básicamente haber dado respuesta a la solicitud de acceso. Ahora bien, en relación al agravio manifestado por el recurrente respecto a la confidencialidad de la

Julio 10, 2017

información referente a la situación patrimonial de los trabajadores ya mencionados con antelación, si bien el cierto el sujeto obligado hace mención que mediante confirmación del Comité de Transparencia se declaró como confidencial la información solicitada, también lo es que, en el artículo 77 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública impone a los sujetos obligados el generar versiones públicas y publicar en su portal de transparencia la información contenida en sus archivos, relacionada a la situación patrimonial de sus trabajadores, ya que éstos están obligados a mantener, actualizada y de manera accesible para los ciudadanos. Por lo tanto, atendiendo el principio de máxima publicidad de la información, se determina fundado el agravio del recurrente en relación a la pregunta uno de su solicitud y ordena al sujeto obligado, entregue versiones públicas de la situación patrimonial de sus trabajadores. Por lo que hace al agravio manifestado de inexistencia de la información el sujeto obligado manifestó que no contaba con la información requerida, ya que esta se había trabajado en coparticipación con el Gobierno del Estado, por lo que era éste el indicado para proporcionar la información requerida, debido a que la misma no se encontraba dentro de sus archivos; por lo que de su resolución de inexistencia no se genera en el solicitante la certeza de que realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente, y éste seguir el procedimiento que establece el diverso 159 de la Ley de la materia del Estado; confirmando, modificando o revocando la declaración de inexistencia de la información. En relación al agravio manifestado por los costos de reproducción de la información, es importante mencionar que el sujeto obligado hace del conocimiento del recurrente, que la información solicitada en las preguntas trece y quince, mencionadas con antelación, se encuentran contenidas, la primera en cinco mil ochocientos veintinueve fojas por lo que el recurrente, deberá cubrir el pago de veintinueve mil cinco pesos y la segunda en cuarenta y cinco fojas, por lo que será necesario cubrir el pago de ciento veinticinco pesos, todo esto en base a la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula del Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, donde se establece en su artículo 30 fracción I inciso d) numeral tercero, donde establece que el acceso a la información será gratuito salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán; por lo que en este caso, el costo de la digitalización de lo solicitado sería de cinco pesos a partir de la foja número veintiuno. Ahora bien, el Sujeto Obligado debe observar puntualmente, lo que establece la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula del Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, so pena de incurrir en responsabilidad. Por lo tanto, y en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6° Constitucional, el sujeto obligado deberá ofrecer al hoy recurrente otras modalidades de entrega de la información, para que éste pueda obtener la información de su interés – en el caso de consulta directa la misma es gratuita- y así el sujeto obligado cumpla con su obligación de dar acceso a la información. Por lo anteriormente expuesto, la Ponencia de la Comisionada Presidente propuso, en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que proporcione la información en versión pública, de las declaraciones patrimoniales solicitadas, atendiendo el principio de máxima publicidad de la información; en relación a la inexistencia de la información, se realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información solicitada o en su caso observe lo establecido en el artículo 159 de la Ley de la Materia, y por último ofrezca al hoy recurrente otras modalidades de entrega, para que éste pueda obtener la información de su interés. El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 13/17.10.07.17/04.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 91/PRESIDENCIA MPAL-SAN

Julio 10, 2017

ANDRÈS CHOLULA-11/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VI. En relación al sexto punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 92/SEP-02/2017 Y SU ACUMULADO 93/SEP-03/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** solo por cuanto hace al informe de las claves presupuestales, ubicación de centro de trabajo, percepciones y funciones laborales de los miembros de comité ejecutivo seccional de la sección cincuenta y uno y veintitrés que estuvo en funciones de diciembre de dos mil doce a diciembre de dos mil dieciséis, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.-----

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, someta a consideración del Comité de Transparencia, dicha determinación y si este confirma la inexistencia deberá de ser notificada al recurrente a través de la Unidad de Transparencia, en términos del Considerando **SEPTIMO** de la presente resolución.-----

TERCERO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.-----

CUARTO. Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.-----

QUINTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutiveo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, el Comisionado Loeschmann manifestó que este proyecto de resolución tenía como antecedente dos solicitudes de acceso a la información pública en las que el recurrente solicitó las claves presupuestales, ubicación de centro de trabajo, percepciones y funciones laborales de los miembros del comité ejecutivo seccional de la sección 51 y 23 que estuvo en funciones de diciembre de dos mil doce a diciembre de dos mil dieciséis y el que estuvo en funciones a partir de diciembre de dos mil dieciséis de las secciones mencionadas. El Sujeto Obligado emitió sus respuestas, manifestando que dicha Dependencia no autoriza comisiones con goce de sueldo para desempeñar cargos por comisión sindical, ya que los trabajadores que deseen ocuparlos dentro de las organizaciones sindicales deberán solicitar licencia sin goce de sueldo, o bien, comprobar que devengan sus funciones en los horarios establecidos y centros de trabajo designados. La inconformidad esencial del recurrente en ambos recursos, fue la negativa a entregar la información, sin embargo el sujeto obligado en sus informes justificados manifestó que en relación al primer punto de las solicitudes dio respuesta a través de un archivo adjunto que contenía: nombre, claves presupuestales, ubicación de centro de trabajo y funciones laborales de los trabajadores que durante los años dos mil doce a dos mil dieciséis estuvieron incluidos en la toma de nota de la organización sindical referida. Respecto al segundo punto de las peticiones, el SO dio cumplimiento informándole al recurrente la forma en la que podía visualizar el documento en formato pdf. Finalmente por lo que se refiere al tercer punto de las solicitudes manifestó que la información requerida no obra en los archivos de dicha dependencia, ya que aún no cuentan con la notificación respecto al cambio de los miembros del Comité Sindical de la sección 51 y 23 que estuvo en funciones a partir de diciembre de dos mil dieciséis, la cual debe estar avalada por el Tribunal Laboral competente, por lo que la inexistencia de la información implica que la misma no se encontraba dentro de sus archivos. En mérito de lo anterior, el sujeto obligado deberá generar en el solicitante la certeza de que realizó una

Julio 10, 2017

búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que su petición fue atendida debidamente, motivando y precisando las razones por las que se buscó la misma en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta, para posteriormente someterlo al Comité de Transparencia y que éste declare la inexistencia de dicha información, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 159 de la Ley de la materia del Estado, ya sea confirmando, modificando o revocando la declaración de inexistencia de la información. En tal razón, la Ponencia del Comisionado Loeschmann consideró fundado el agravio del recurrente expuesto en el presente considerando y en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, propuso **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, someta a consideración del Comité de Transparencia, dicha determinación y si éste confirma la inexistencia deberá de ser notificada al recurrente a través de la Unidad de Transparencia.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 13/17.10.07.17/05.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 92/SEP-02/2017 Y SU ACUMULADO, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VII. En relación al séptimo punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 99/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-12/2017 Y SU ACUMULADO, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propuso lo siguiente:-----

Primero. - Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución, a efecto de que el sujeto obligado le ofrezca al recurrente otras modalidades de entrega de la información.-----

Segundo. - **CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

Tercero. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.-----

Cuarto. - Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, de transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz manifestó que este proyecto tenía como antecedente dos solicitudes de acceso a la información, de fechas catorce de diciembre de dos mil dieciséis y trece de marzo de dos mil diecisiete, mediante las cuales, el solicitante requirió al sujeto obligado en formato CD diversa información que tenía en su poder por ser atribuciones conferidas a éste por ley. El sujeto obligado le indicó al reclamante que la información requerida tenía un costo de reproducción de cinco pesos por hoja a partir de la número veintiuno, tal como lo establecía su ley de ingresos para este año fiscal. En contra de la respuesta dada por la autoridad responsable, el solicitante interpuso dos recursos de revisión ante este Órgano Garante, asignándoles los números de expediente 99/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-

Julio 10, 2017

12/2017 y 100/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-13/2017, mismos que fueron acumulados por existir similitud de recurrente, sujeto obligado y acto reclamado, toda vez que en ambos alegó el exceso de cobro en archivo digital. En consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado emitió sus informes justificados respectivos, expresando que el costo de reproducción de los discos compactos que requirió el reclamante en sus solicitudes de acceso a la información era de cinco pesos por hoja a partir de la número veintiuno, tal como lo establecía la Ley de Ingresos de San Andrés Cholula, Puebla del ejercicio fiscal 2017. La Comisionada Carcaño siguió indicando que se había procedido a estudiar las alegaciones realizadas por las partes de la siguiente manera: La Ley de ingresos del municipio de San Andrés Cholula, Puebla, para el ejercicio fiscal 2017, establece que cuando se trate de derecho de acceso a la información y de archivo digital se cobrarían cinco pesos por hoja a partir de la foja número veintiuno, por lo que el sujeto obligado realizó conforme a derecho el cálculo correspondiente, siendo correctas dichas operaciones aritméticas, sin embargo, a fin de proteger el derecho de acceso a la información, se ordena al sujeto obligado para que le proporcione al reclamante otras modalidades de entrega de la información que solicitó, para que éste a su vez, decida que modalidad le beneficia más. Por lo anteriormente expuesto, en términos del diverso 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, la Ponencia de la Comisionada Carcaño propuso **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado.-----
El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 13/17.10.07.17/06.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 99/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-13/2017 Y SU ACUMULADO, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VIII. En relación al octavo punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 101/FGE-03/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando **Séptimo** de la presente resolución, a efecto de que brinde la información en consulta directa, relativa a la fecha de desaparición y fecha de hallazgo, así como el lugar donde fue vista por última vez y lugar donde se localizó, respecto del municipio de Puebla de los años dos mil once a la fecha de la solicitud y, en caso que los expedientes contengan información confidencial, se elaboren las versiones públicas previo pago de derechos, el cual deberá estar debidamente motivado y fundado en la normatividad aplicable, especificando el costo por foja y el monto total.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.-----

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.-----

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno manifestó que el proyecto

Julio 10, 2017

de resolución tenía como antecedente una solicitud de información, a través de la cual, la hoy recurrente solicitó lo siguiente: *“Personas desaparecidas en el Municipio de Puebla, de 2011 a la fecha. Desglosar por sexo, edad. Incluir fecha de desaparición (del levantamiento del reporte) y fecha de hallazgo (en caso de que ya haya sido localizada). Especificar lugar donde fue vista por última vez (dirección /colonia) y lugar donde fue hallada. Incluir ocupación de la víctima y domicilio de residencia.”* El veinte de abril de dos mil diecisiete, el sujeto obligado, otorgó respuesta en la que brindó información acerca de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, hasta el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, que incluyó los datos de: “sexo, edad, localizada si/no”. El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la hoy recurrente, presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada, al señalar como agravio la entrega de información incompleta, ya que no se le proporcionó lo relativo a las fechas de desaparición y de localización; la especificación del lugar donde fue vista por última vez y donde fue encontrada. La autoridad en su informe justificado señaló que era cierto el acto reclamado, pero no violatorio de la Ley de la materia, al argumentar que había dado respuesta a la solicitud, ya que al recibir un reporte de persona no localizada, se iniciaba un expediente en formato físico y que los datos referentes a la no localización son ingresados al Portal de Personas no Localizadas, que depende de la Procuraduría General de la República, que contiene el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED), permitiendo la consulta pública de éstos. Que en tal sentido la Fiscalía no ha incurrido en violación alguna del derecho de acceso a la información pública de la solicitante, en virtud de que en todo momento se ha privilegiado su derecho, al proveer la información de una forma concentrada y con los requisitos que ésta ha requerido, ya que expresó que no se encuentra obligada a generar documentos ad hoc, por lo que en atención a la inconformidad, ofreció en un alcance de respuesta a la recurrente, otorgarle una versión pública de los expedientes que contienen la citada información. Sin embargo, es de advertirse que no se ha satisfecho el derecho de acceso a la información, ya que la Ley de la materia, da la posibilidad de ofrecer la información en consulta directa y solo en el caso que los expedientes contengan información confidencial, se deberá ofrecer en versión pública previo pago de derechos, el cual deberá encontrarse debidamente fundado y motivado en los ordenamientos legales que prevén los costos, especificando éste por foja y el total de ello. Por lo expuesto, en términos de la fracción IV, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ponencia del Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno propuso **REVOCAR PARCIALMENTE** el presente asunto, a efecto de que se brindara la información en consulta directa, relativa a la fecha de desaparición y fecha de hallazgo, así como el lugar donde fue vista por última vez y lugar donde se localizó, respecto del municipio de Puebla de los años 2011 a la fecha de la solicitud y, en caso que los expedientes contengan información confidencial, se elaboren las versiones públicas previo pago de derechos, el cual deberá estar debidamente motivado y fundado en la normatividad aplicable, especificando el costo por foja y el monto total.-----
El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 13/17.10.07.17/07.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 101/FGE-03/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IX. En relación al noveno punto del orden del día, la Comisionada Presidente, María Gabriela Sierra Palacios, sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 106/SA-PUEBLA-01/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno

Julio 10, 2017

con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada, en términos del considerando SÉPTIMO, a efecto que proporcione la información referente al porcentaje de incremento del sueldo del año dos mil cinco, el retroactivo de los años dos mil cinco, dos mil siete, dos mil quince; así como, el incremento de las prestaciones dentro del periodo señalado, es decir de dos mil cinco a dos mil diecisiete, y en su caso, si después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, advierte que dicha información no obra en los mismos, se someta a consideración del Comité de Transparencia dicha determinación, y si este confirma la inexistencia deberá ser notificada al recurrente de conformidad con los numerales anteriormente citados 158, 159 y 160 de la Ley de la materia del Estado de Puebla.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.-----

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.-----

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutive que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Presidente María Gabriela Sierra Palacios indicó que el proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada, ante la Secretaría de Administración del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, mediante la cual el recurrente pidió información acerca del porcentaje que se le otorga año con año a partir del dos mil cinco al dos mil diecisiete, al salario base de un analista B adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación Municipal, así como las prestaciones y los meses que dieron de retroactivo en cada año. El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de acceso, hizo saber al recurrente, que lo requerido se trataba de información reservada, toda vez que se encontraba pendiente la determinación por parte de autoridad competente. En consecuencia se interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, al que se le asignó el número de expediente 106/SA-PUEBLA-01/2017, argumentando el recurrente la indebida clasificación de la información como reservada. Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había emitido un alcance de respuesta a la solicitud de información que le fuera formulada. Ahora bien, del análisis de la reserva invocada por el sujeto obligado para restringir el acceso a la información, materia de la solicitud de información que motivare el presente recurso, la Comisionada Presidente advirtió que la Ley en la materia considera información reservada la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de lo que se colige que la disposición en comento restringe el acceso a información cuando se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, por lo tanto, la información solicitada no puede considerarse información reservada en términos del artículo 123 fracción X, toda vez que no se trata de información que haya sido generada dentro del procedimiento mismo, sino que se encontraba en poder del sujeto obligado antes de su puesta en marcha, por lo que la información materia de la solicitud de información que se estudia en el presente considerando, es información de libre acceso público; aunado a lo anterior dentro de las constancias que corren agregadas no se encuentra ninguna resolución por parte del Comité de Transparencia en el que se confirmare dicha decisión. En esa virtud, la información acerca del porcentaje que se le otorga año con año a partir del dos mil cinco al dos mil diecisiete, al salario base de un analista B adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación Municipal, así como las prestaciones y los meses que dieron de retroactivo en cada año, es información que debe proporcionarse al recurrente, ya que si bien es cierto mediante ampliación le entrega la información referente al

Julio 10, 2017

incremento del sueldo de los años dos mil seis a dos mil diecisiete, así como el retroactivo de los años dos mil seis a dos mil catorce y dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, también lo es que no le proporciona la información del incremento de sueldos dos mil cinco, ni del retroactivo de los años dos mil cinco, dos mil siete, ni dos mil quince, así tampoco del incremento de las prestaciones dentro del periodo señalado por el recurrente. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ponencia de la Comisionada Presidente María Gabriela Sierra Palacios propuso **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para que proporcione la información referente al porcentaje de incremento del sueldo del año dos mil cinco, el retroactivo de los años dos mil cinco, dos mil siete, dos mil quince; así como, el incremento de las prestaciones dentro del periodo señalado, es decir de dos mil cinco a dos mil diecisiete, y en su caso, si después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, advierte que dicha información no obra en los mismos se someta a consideración del Comité de Transparencia dicha determinación, y si este confirma la inexistencia deberá ser notificada al recurrente de conformidad con los numerales ulteriormente citado 158, 159 y 160 de la Ley de la materia del Estado de Puebla.- El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 13/17.10.07.17/08.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 106/SA-PUEBLA-01/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

X.- En relación al décimo punto del orden del día, la Comisionada Presidente María Gabriela Sierra Palacios sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 112/BUAP-07/2017, que fue circularizado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto que proporcione en disco compacto, toda y cada una de las facturas de los Laboratorios y/o Distribuidores de medicina que compró la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, por la cantidad de veinticinco millones de pesos, y que a su vez vendió al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.-----

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.-----

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutiveo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Presidente María Gabriela Sierra Palacios manifestó que este proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada, ante la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, mediante la cual el recurrente solicitó en disco compacto, todas y cada una de las facturas de los Laboratorios y/o Distribuidores de medicina que compró la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, por la cantidad de veinticinco millones de pesos, y que a su vez vendió al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al

Julio 10, 2017

Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de acceso, hizo saber al recurrente, que lo requerido se trataba de información confidencial, en razón de que atendiendo a su naturaleza contiene datos protegidos por el secreto comercial, dado que comprende hechos y actos de carácter económico, contables, jurídico y administrativo relativo a personas jurídicas, los cuales de revelarse, afectaría los beneficios comerciales y condiciones que ofertan a esta Institución. En consecuencia se interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, al que se le asignó el número de expediente 112/BUAP-07/2017, argumentando el recurrente la indebida clasificación de la información como confidencial. Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que toda vez que la información solicitada, comprendía hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativo a personas jurídicas que proveen en materia de farmacéutica y dichos datos podrían ser utilizados por un competidor sobre su proceso de toma de decisiones, afectando los beneficios comerciales que oferta esa Institución. Ahora bien, este Instituto de Transparencia, determina que en la interpretación administrativa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, deberá favorecerse el principio de publicidad de la información, sin que ello permita desconocer las restricciones que al derecho de acceso a la información establece dicho cuerpo normativo, por lo que si el pago de las facturas requeridas es realizada con recursos públicos, no puede invocarse la confidencial de dicha información, al ser la mismas, "información pública de oficio", tal y como se estipula en el numeral 77 fracción 17 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ponencia de la Comisionada Presidente María Gabriela Sierra Palacios propuso **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para que proporcione la información solicitada en la modalidad requerida.----
El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 13/17.10.07.17/09.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 112/BUAP-07/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XI.- En relación al décimo primero punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 113/SDRSOT-06/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO. - Se decreta el **CONFIRMAR** en el presente asunto, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno declaró que este proyecto de resolución tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública en la que la recurrente solicitó los monitoreos que ha realizado cada estación los días primero de cada mes de los años dos mil doce al dos mil dieciséis, asimismo uno de febrero y uno de marzo de dos mil diecisiete, en archivo abierto o como dispongan la información. El sujeto obligado emitió su respuesta manifestando que los datos solicitados no pueden ser proporcionados, en virtud de que estos aún se encuentran en proceso de depuración y validación, ya que el muestreo de parámetros se realiza cada 15 minutos, teniendo a la fecha millones de datos. La inconformidad esencial de la recurrente fue la negativa para entregar la información, al respecto el sujeto obligado, en su informe justificado

Julio 10, 2017

manifestó que la clasificaron como reservada y remitió al efecto las constancias para justificar su dicho; asimismo con el alcance de fecha quince de junio de dos mil diecisiete que envió a este Instituto, comunicó que a fin de complementar su respuesta, le notificó a la recurrente la resolución a través de la cual se clasificó la información como reservada. Este Órgano Garante concluye que la negativa a la que hace referencia la recurrente por parte de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial para proporcionar los datos solicitados, no obedece al hecho de evitar que la solicitante ejerza su derecho de acceso a la información o a ocultar la misma, sino al hecho de que es información reservada, al tratarse de actividades de verificación, inspección y auditoria, tal y como lo establece la fracción V del artículo 123 de la Ley de la materia y Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Por lo tanto, la información solicitada contiene datos cuyo análisis lleva invariablemente a la identificación de los probables infractores de la normatividad ambiental, y como consecuencia la divulgación de esta información originaria que se tuviera información privilegiada que los prevendría de la visita de inspección en materia ambiental acarreando el ocultamiento de hechos violatorios y la consecuencia de que la inspección resultare ociosa al no poder lograr la detección de la situación real tal y como lo refiere el sujeto obligado. En mérito de lo anterior, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno consideró que el Sujeto Obligado cumplió con su obligación de dar acceso a la información cuando hizo del conocimiento de la recurrente que la información materia de la solicitud, se encuentra reservada, por lo que esta Ponencia estimó infundados los agravios de la recurrente y en términos de la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, propuso **CONFIRMAR** el presente asunto.-----
El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 13/17.10.07.17/10.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 113/SDRSOT-06/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XII. En relación al décimo segundo punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 117/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-19/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

Primero. - Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución, a efecto de que el sujeto obligado le ofrezca al recurrente otras modalidades de entrega de la información.-----

Segundo. - CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

Tercero. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.-----

Cuarto. - Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, de transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutiveo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En el uso de la palabra, la Comisionada Carcaño expresó que este proyecto tenía como antecedente

Julio 10, 2017

una solicitud de acceso a la información de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, en el cual el solicitante requirió al sujeto obligado en formato de CD, copias de todas y cada una de las actas de cabildo en donde se hayan autorizado expropiaciones de terrenos, casas y de cualquier otro tipo de inmueble, en el municipio de San Andrés Cholula y de sus juntas auxiliares dentro del periodo comprendido del año dos mil trece al dos mil dieciséis y los meses de enero, febrero, marzo y abril del año dos mil diecisiete, por lo que la autoridad responsable le indicó que el archivo digital tendría un costo de cinco pesos por hoja a partir de la número veintiuno, tal como lo establecía su Ley de Ingresos para este año fiscal. En consecuencia, a lo anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Órgano Garante, asignándole el número de expediente 117/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-19/2017, argumentando que la autoridad responsable pretendía cobrar una cantidad mayor a lo estipulado en la Ley de Ingresos Federales. El sujeto obligado al emitir su informe justificado alegó que el costo de reproducción de disco compacto que requirió el reclamante en su solicitud de acceso a la información, tenía un precio de cinco pesos por hoja a partir de la foja número veintiuno, tal como lo señalaba la Ley de Ingresos de San Andrés Cholula, Puebla para este año fiscal. La Comisionada indicó que se estudiaron las alegaciones realizadas por las partes de la siguiente manera: El artículo 162 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, establece que los costos de reproducción no deberán ser mayores a lo estipulado en la Ley Federal de Derechos, sin embargo, éste ordenamiento legal no señala costos de reproducción para archivo digital; en consecuencia, es aplicable la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, para el ejercicio fiscal 2017, la cual señala que cuando se trate del derecho acceso a la información y de archivo digital se cobraría cinco pesos por hoja a partir de la foja número 21. Por lo tanto, el sujeto obligado realizó las operaciones aritméticas respectivas en base a la Ley de Ingresos antes señalada, las cuales fueron correctas; sin embargo, a fin de proteger el derecho de acceso a la información, se ordena al sujeto obligado para que proporcione al recurrente otras modalidades de entrega de información y éste decida que modalidad le beneficia más. Por lo anteriormente expuesto, en términos del diverso 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, la Ponencia de la Comisionada Carcaño propuso **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado.-----
El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 13/17.10.07.17/11.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 117/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-19/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XIII.- En relación al décimo tercer punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 119/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-21/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO. Se decreta **REVOCAR** el acto impugnado a efecto para efecto de que proporcione la información solicitada por el competente para ello y en caso de no contar con esta, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, someta a consideración del Comité de Transparencia dicha determinación, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.-----

SEGUNDO. Entregue la información solicitada en el formato solicitado o en su caso funde y motive

Julio 10, 2017

las razones por las cuales no puede otorgarse en esa modalidad, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.-----

TERCERO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.-----

CUARTO. Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.-----

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno indicó que este proyecto de resolución tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública en la que el recurrente solicitó en CD, el pago anual del predial de todas y cada una de las propiedades que pagan ese concepto, el número oficial asignado por su Ayuntamiento; cuantos ciudadanos realizaron el trámite para edificar, su permiso correspondiente de construcción y el costo que tuvo el numerario por cada uno de los permisos otorgados en un conjunto del fraccionamiento “LOMAS DE ANGELOPOLIS”, de forma individual, con su número de cuenta oficial asignado, ya sea casa habitación, condominios y locales del periodo comprendido del mes de enero del año dos mil catorce hasta e inclusive el mes de marzo del año dos mil diecisiete. El sujeto obligado emitió su respuesta manifestando que en sesión de Comité de Transparencia celebrada el diez de mayo del año en curso, se determinó que previa búsqueda razonable de la información en la base del sistema predial no existe cuenta a nombre de conjunto o fraccionamiento, y que la misma no es susceptible de ser generada en los términos que el solicitante lo requiere; asimismo tocante a los otros componentes de su solicitud, en razón del volumen, se ponía a disposición en consulta directa en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla. El hoy recurrente se inconformó por la declaración de inexistencia de la información, la puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la negativa a proporcionar la información solicitada. Sin embargo, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, reiteró su respuesta con relación a la inexistencia de la información con respecto al primer punto de la solicitud, y a los puntos restantes, manifestó que no era posible otorgarla en CD por lo que cual se puso a disposición del solicitante para consulta directa. Sin embargo, el Comisionado comentó que del análisis de la Resolución de Inexistencia de Documento, se advertía que aquella es contraria a lo manifestado por el propio sujeto obligado dentro del expediente 272/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-28/2016, que se tramitó ante este Instituto y en el cual obra dentro de sus actuaciones que se le proporcionó dicha información donde reconoce la existencia del Fraccionamiento Sonata, y si bien la cuenta predial no recibe ese nombre, tiene los elementos para identificarla, al ser un hecho notorio. Por cuanto hace al cambio de modalidad, este Instituto advierte que es prerrogativa del solicitante indicar en la que desea le sea proporcionada la información requerida, en el particular, el SO no justificó los motivos por los cuales no era posible otorgarla en la modalidad señalada por el recurrente. Derivado de lo anterior y en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ponencia propuso **REVOCAR** la respuesta otorgada al recurrente y se ordenó realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada con independencia de la forma, el nombre o fideicomiso en que se tenga registrada, ya que no existe duda alguna en la localización de dicho fraccionamiento y la misma sea proporcionada al recurrente en el formato solicitado o en su caso funde y motive las razones por las cuales no puede otorgarse en esa modalidad.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 13/17.10.0.17/12.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento

Julio 10, 2017

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 119/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-21/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XIV.- En relación al décimo cuarto punto del orden del día, referido a asuntos generales, el Coordinador General Jurídico indicó que no se encontraba inscrito ningún punto.-----
No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las doce horas con cincuenta minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PROPIETARIA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO PROPIETARIO

JESÚS SANCRISTOBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO